



N/REF: 251545/2016

La consulta plantea si la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía debe declarar el fichero AUPA, relativo, según señala la consulta, a “un sistema de información de las actuaciones operativas de la unidad de policía adscrita en relación con las funciones previstas en el artículo 38.1 de la Ley Orgánica al 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”, y en ese caso, quién debe asumir la figura del responsable del fichero, si corresponde al mando policial, que sería el comisario jefe de la unidad de policía (UPA), o si corresponde a la autoridad de la Junta de Andalucía, que sería en este caso el Director General de Interior, Emergencias y Protección Civil.

Pues bien, planteada la consulta en dichos términos, cabe acudir para su análisis en primer lugar al Estatuto de Autonomía de Andalucía (Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo), cuyo art. 65.2 establece:

Artículo 65. Policía autonómica. 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la creación, organización y mando de un Cuerpo de Policía Andaluza que, sin perjuicio de las funciones de los Cuerpos de Seguridad del Estado, y dentro del marco de la legislación estatal, desempeñe en su integridad las que le sean propias bajo la directa dependencia de la Junta de Andalucía.

No resulta de los datos de la consulta la mención de ninguna norma en virtud de la cual la Comunidad Autónoma de Andalucía haya creado un cuerpo propio de policía andaluza, sino que de la misma resulta que se ha hecho uso de la posibilidad prevista en el citado art. 47 de la Ley Orgánica 2/1986, por lo que nos encontraríamos en el supuesto previsto en el apartado 2 del artículo 37 de dicha Ley Orgánica 2/1986, que establece lo siguiente (también se transcribe el apartado 1) por razones de coherencia:

1. Las Comunidades Autónomas en cuyos Estatutos esté previsto podrán crear Cuerpos de Policía para el ejercicio de las funciones de



vigilancia y protección a que se refiere el artículo 148.1.22 de la Constitución y las demás que le atribuye la presente Ley.

2. Las Comunidades Autónomas que no hicieran uso de la posibilidad prevista en el apartado anterior podrán ejercer las funciones enunciadas en el artículo 148.1.22 de la Constitución, de conformidad con los artículos 39 y 47 de esta Ley.

A su vez, el artículo 47 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, establece la posibilidad de adscripción de Unidades del Cuerpo Nacional de Policía a las Comunidades Autónomas incluidas en el apartado 2 del artículo 37 de la misma, disponiendo que las condiciones de la adscripción se concretarán en acuerdos administrativos de colaboración, que respetarán los principios determinados en el mencionado precepto.

En concreto, el primer apartado del artículo 47 de la LO 2/1986 citado establece:

Las Comunidades Autónomas incluidas en el apartado 2 del artículo 37 de la presente Ley, podrán solicitar del Gobierno de la Nación, a través del Ministerio del Interior, para el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 38.1 de aquélla, la adscripción de Unidades del Cuerpo Nacional de Policía.

Los arts. 1 y 2 del Real Decreto 221/1991, de 22 de febrero, por el que se regula la organización de Unidades del Cuerpo Nacional de Policía adscritas a las Comunidades Autónomas y se establecen las peculiaridades del régimen estatutario de su personal, establecen:

Art. 1.º A los efectos exclusivos de adscripción a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y durante la vigencia de los correspondientes acuerdos administrativos de colaboración, se podrán constituir unidades integradas por funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.



Art. 2.º Las funciones específicas que desarrollarán dichas Unidades policiales serán las previstas en el artículo 38.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Se desprende de ello que las funciones específicas que habrán de desarrollar dichas unidades policiales son las previstas en el artículo 38.1 de la Ley Orgánica 2/1986, que establecen unas funciones de carácter policial que se establecen como “propias” de la Comunidad Autónoma.

Las Comunidades Autónomas, a que se refiere el número 1 del artículo anterior, podrán ejercer, a través de sus Cuerpos de Policía, las siguientes funciones:

1. Con carácter de propias:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por los órganos de la Comunidad Autónoma.*
- b) La vigilancia y protección de personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de la Comunidad Autónoma y de sus entes instrumentales, garantizando el normal funcionamiento de las instalaciones y la seguridad de los usuarios de sus servicios.*
- c) La inspección de las actividades sometidas a la ordenación o disciplina de la Comunidad Autónoma, denunciando toda actividad ilícita.*
- d) El uso de la coacción en orden a la ejecución forzosa de los actos o disposiciones de la propia Comunidad Autónoma.*

Nos encontramos por lo tanto con el ejercicio de unas funciones propias de la Comunidad Autónoma de Andalucía que se ejercitan, en virtud de lo previsto en el artículo 37.2 y 47 de la ley orgánica 2/1986, mediante una unidad del Cuerpo Nacional de Policía (Ministerio del Interior), que se adscribe a la Comunidad Autónoma para la ejercicio de dichas funciones a través de un Acuerdo Administrativo de colaboración.

Siendo por lo tanto la competencia para el ejercicio de las funciones previstas en el art. 38.1 de la LO 2/1986 propia de la comunidad autónoma, la responsabilidad de las decisiones que se adopten en el ejercicio de las mismas habrá de ser también propia de la comunidad autónoma. Ello viene a ser confirmado por la propia Orden de 31 de agosto de 1993 del Ministerio del Interior por la que se constituye una Unidad del Cuerpo Nacional de Policía y



se adscribe a la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyo art. 3, primer párrafo, establece:

La Unidad, bajo el mando de sus Jefes naturales, cumplirá, durante el tiempo de su adscripción, las órdenes y directrices de las autoridades competentes de la Junta de Andalucía, ante las que rendirán cuenta de sus actuaciones.

Lo anterior significa, de acuerdo con el principio general establecido en el artículo 12 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (ley 30/1992) que siendo la competencia irrenunciable y debiendo de ejercerse precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, la competencia en el caso presente corresponde y ha de ejercitarse por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Ello ha de tener su adecuado reflejo en el régimen propio de la normativa de protección de datos de carácter personal. En concreto, el artículo 3 d) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal (LOPD) define al responsable del fichero o tratamiento como *la persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.*

Con una mayor extensión, el art. 5 letra q) del Reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RDLOPD) establece: *q) Responsable del fichero o del tratamiento: Persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que sólo o conjuntamente con otros decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento, aunque no lo realizase materialmente. Podrán ser también responsables del fichero o del tratamiento los entes sin personalidad jurídica que actúen en el tráfico como sujetos diferenciados.*

Consecuencia de todo lo anterior y respondiendo a la concreta pregunta formulada, resulta que la figura del responsable del fichero corresponderá a la titular de la competencia, esto es, a la Junta de Andalucía, y de acuerdo con la información que resulta de la consulta, el órgano administrativo específico será el Director General de Interior, Emergencias y Protección Civil.



Hay que precisar que el responsable del fichero o tratamiento en este caso será, como expresamente establecen los artículos citados 3 d) LOPD y 5.1 q) RDLOPD, no una persona física titular del órgano, sino el órgano administrativo en sí mismo.

En cuanto a si se debe declarar el fichero a que se refiere la consulta, cabe señalar que el mismo deberá ser declarado siempre que pueda ser definido como “fichero” en los términos en que establece la LOPD, cuyo artículo 3 b) define fichero como *todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso*.

Y en concreto, el artículo 5.1 m) del Reglamento de desarrollo de la LOPD define *Ficheros de titularidad pública: los ficheros de los que sean responsables los órganos constitucionales o con relevancia constitucional del Estado o las instituciones autonómicas con funciones análogas a los mismos, las Administraciones públicas territoriales, así como las entidades u organismos vinculados o dependientes de las mismas y las Corporaciones de derecho público siempre que su finalidad sea el ejercicio de potestades de derecho público*.

Por lo tanto, si el fichero respecto del cual se plantea la consulta es tal fichero y su finalidad es el ejercicio de potestades de derecho público, como parece ser el caso a la vista del artículo 38.1 de la ley Orgánica 2/1986 tan reiterada, el mismo deberá ser declarado de conformidad con la normativa de protección de datos.